Puerto Madryn, de julio de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., J. A. s/ Incidente de revisión en autos: "R. J. A. s/ Concurso preventivo del garante (Expte. N° 1167/13)" "Banco de la Nación Argentina"" (Expte. N° 138 - Año 2015)**, venidos del Juzgado de Ejecución por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria dictada registrada como N° 552/2015.

I. Mediante la sentencia interlocutoria de fs 88 el *a quo* hace lugar al desistimiento formulado por la concursada y regula honorarios profesionales en los términos de la Ley XIII N°4 y art. 287 LCQ, teniendo en cuenta la importancia, complejidad y extensión de las tareas desarrolladas, correspondiéndole a los Dres. T., I. G. y T., apoderados del Banco de la Nación Argentina, nueve jus, y al Dr. C., apoderado de la concursada, ocho jus.

A fs. 90 los letrados apoderados del Banco de la Nación Argentina apelan los honorarios profesionales regulados, por considerarlos bajos.

II. Existen en la ley un conjunto de pautas generales que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

En tal orden de ideas éste Cuerpo ha seguido la tesitura de nuestro Máximo Tribunal Federal, el que ha expresado *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los*

trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/ Quiebra s/Inc. de rev. por Fisco Nacional*", La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Voto del Dr. Maqueda. En similar sentido ver voto del Dr.. Zaffaroni, 07/06/2005, en autos "*Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c/. Y.P.F.*", La Ley Online.), (CAPM, SI 63/14; SI 63/15 entre muchas otras).

En base a tales premisas y existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por la referida norma, considerando la naturaleza y complejidad de la actividad desarrollada por los profesionales en relación al resultado obtenido al momento de evaluar su gestión, se concluye que los honorarios regulados por el *a quo* resultan ajustados a la evaluación de la tarea llevada a cabo, la trascendencia de la misma y las pautas mensurativas de la normativa citada.

De tal modo se concluye que los honorarios regulados en la Primera Instancia resultan ajustados a derecho, por lo que corresponde confirmar los mismos en virtud que su regulación se ha efectuado en los términos de la Ley Arancelaria y de la LCQ, mediante la sentencia interlocutoria registrada como N° 552/2015.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 552/2015, en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin imposición de costas (art. 69 del CPCC).

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.-